



REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO GENERAL DE CONDUCTORES, APROBADO POR REAL DECRETO 818/2009, DE 8 DE MAYO.

La presente modificación del Reglamento General de Conductores, aprobado por el Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo, se lleva a cabo con objeto de incorporar al ordenamiento jurídico nacional la Directiva (UE) 2018/645 del Parlamento Europeo y del Consejo 18 de abril de 2018 en lo que respecta a la modificación de la Directiva 2006/126/CE sobre el permiso de conducción. La Directiva citada tiene como finalidad principal cumplir diversos objetivos, entre ellos los relativos a la edad mínima exigible para obtener los permisos de las clases C, C+E, D1, D1+E, D y D+E conforme a las edades establecidas en la normativa reguladora de la cualificación inicial de los conductores de determinados vehículos destinados al transporte por carretera. También es destacable el hecho de permitir la conducción con un permiso de la clase B con una antigüedad superior a dos años, de automóviles sin remolque destinados al transporte de mercancías con una masa máxima autorizada superior a 3 500 kg pero que no exceda los 4 250 kg, siempre que se cumplan determinados requisitos.

Por otra parte, y al margen de la Directiva 2006/126/CE, en aras de mejorar la seguridad vial y con el objetivo de la reducción de la accidentalidad, se plantea una revisión del actual sistema formativo, tanto en lo relativo a la formación del conductor como a las pruebas de aptitud para la obtención del permiso de conducción.

Tradicionalmente la formación de conductores se ha basado en el aprendizaje de las normas y señales de conducción y en el manejo del vehículo,



siendo ese el contenido principal de las pruebas de aptitud. Sin embargo, la evidencia nos muestra que en la accidentalidad intervienen más las actitudes que el propio desconocimiento de las normas razón por la que, partiendo del marco jurídico fijado por la Directiva del permiso de conducción 2006/126/CE que establece los mínimos exigibles en el examen, se amplía incluyendo: una formación teórica presencial obligatoria previa al acceso a la prueba de control de conocimientos para la obtención de los distintos permisos de conducción cuyo contenido en valores, aptitudes, comportamientos y respeto a los demás usuarios redunden en la consecución de conductores más seguros y responsables y la posibilidad de incluir en la citada prueba videos sobre situaciones del tráfico; en la prueba de control de aptitudes y comportamientos en circulación en vías abiertas al tráfico general, se establecen plazos mínimos para poder realizarla la citada prueba entre convocatorias no superadas, con la finalidad de reforzar esa formación práctica con un mínimo de clases obligatorias y, finalmente, por motivos de seguridad y concienciación, se incluye una equipación mínima para poder realizar las pruebas de control de aptitudes y comportamientos para la obtención de los permisos de las categorías AM, A1 y A2 y la obligatoriedad de utilizar GPS en las pruebas de control de aptitudes y comportamientos en vías abiertas para la obtención de permisos de moto por personas con hipuacusia.

Finalmente, se deroga la Orden de 29 de julio de 1981 por la que se regula la licencia de aprendizaje de la conducción por estar en desuso.

En cuanto a su contenido y tramitación, este real decreto observa los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, exigidos como principios de buena regulación por el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



La presente norma se ha sometido a los trámites de consulta pública previa y de audiencia e información pública previstos en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con el artículo 26.2 y 6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Asimismo, se ha informado por el Consejo Superior de Tráfico, Seguridad Vial y Movilidad Sostenible, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.5.d) del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre

Artículo único. Modificación del Reglamento General de Conductores, aprobado por el Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo.

El Reglamento General de Conductores, aprobado por el Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo, se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se modifica la disposición derogatoria única, “*Derogación Normativa*”, de la siguiente manera:

Se añade en el apartado 1 la letra f):

“La Orden de 29 de julio de 1981 por la que se regula la licencia de aprendizaje de la conducción”.



Dos. Se añade un apartado 4 al artículo 4, “*Clases de permisos y edad requerida para obtenerlo*”:

“4. No obstante lo dispuesto en los apartados j), k), l), m), n) y ñ) del apartado 2, los titulares del certificado de aptitud profesional (CAP) podrán obtener los permisos de las clases C, C+E, D1, D1+E, D y D+E a las edades establecidas en la normativa reguladora de la cualificación inicial de los conductores de determinados vehículos destinados al transporte por carretera”.

Tres. Se añade un apartado 6 al artículo 5, “*Condiciones de expedición de los permisos de conducción*”:

“6. Se podrán conducir con el permiso de la clase B, con una antigüedad superior a dos años, automóviles sin remolque destinados al transporte de mercancías con una masa máxima autorizada superior a 3.500 kg pero que no exceda los 4.250 kg, siempre que la masa que supere los 3.500 kg provenga exclusivamente del exceso de masa del sistema de propulsión respecto al sistema de propulsión de un vehículo de las mismas dimensiones que esté equipado con un motor convencional de combustión interna con encendido por chispa o por compresión, y siempre que no se incremente la capacidad de carga respecto al mismo vehículo”.

Cuatro. Se modifica el artículo 41, “*De la enseñanza de la conducción*”, en los siguientes términos: se modifica el apartado 2 que queda redactado como sigue a continuación, y se elimina el apartado 4:



“2. Para ser admitido a las pruebas de control de conocimientos deberá acreditarse, mediante certificación del director de la escuela, haber recibido la formación presencial que se establece en el Anexo IX.

En ningún caso podrá ser admitido a las pruebas de control de conocimientos y de aptitudes y comportamientos necesarias para obtener el permiso de conducción quien no haya realizado su formación de acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior, salvo que haya sido titular de un permiso de categoría equivalente o superior.”

Cinco. Se modifica el apartado 2 del artículo 47, “*Pruebas de control de conocimientos,*” de la siguiente manera:

“2. Los titulares de permisos o licencias de conducción cuya pérdida de vigencia haya sido declarada por la pérdida total de los puntos asignados, tras la realización con aprovechamiento del correspondiente curso de sensibilización y reeducación vial, realizarán una prueba de control de conocimientos sobre las materias descritas en la Orden reguladora de los cursos de sensibilización y reeducación vial.”

Seis. Se modifica el apartado 4 del artículo 51, “*Convocatorias,*” que queda redactado de la siguiente manera:

“4. En el supuesto previsto en el artículo 38.1 y, en su caso, en el apartado 4, quien haya realizado con aprovechamiento el curso de sensibilización y reeducación vial, contará con tres convocatorias para superar la prueba de control de conocimientos sobre las materias descritas en la Orden reguladora de los cursos de sensibilización y reeducación vial. Entre



convocatorias de un mismo expediente no deberá mediar más de seis meses, salvo en casos de enfermedad u otros excepcionales debidamente justificados.

En caso de ser declarado no apto, para poder presentarse nuevamente a la prueba, deberá realizar un ciclo formativo de cuatro horas de duración. El ciclo formativo versará sobre las mismas materias que dicho curso y para acreditar su superación se expedirá por el centro una certificación que se presentará por el interesado como requisito previo para poder realizar la prueba.

Agotadas las tres convocatorias sin haber superado la prueba de control de conocimientos sobre las materias descritas en la citada Orden reguladora de los cursos de sensibilización y reeducación vial para obtener una nueva autorización administrativa para conducir deberá realizar un nuevo curso y superar la citada prueba de control de conocimientos sobre dichas materias.”

Siete. Se modifica el último párrafo del apartado 4 del artículo 55, “*Otros requisitos para la realización de la prueba de control de aptitudes y comportamientos en circulación en vías abiertas al tráfico general*”, que queda redactado como sigue:

“Al aspirante que padezca hipoacusia que le impida recibir las instrucciones a través de intercomunicador le será facilitado el itinerario a realizar mediante un navegador GPS para moto en el que se indicará el destino así como varios puntos intermedios que permitan el desarrollo de la prueba en distintos tipos de vías y situaciones de tráfico”.

Ocho. Se modifica el primer párrafo del apartado 1 del Artículo 57, “*Interrupción de las pruebas*” en los siguientes términos:



“1. Procederá la interrupción y suspensión de las pruebas de control de conocimientos y de control de aptitudes y comportamientos, y la declaración de no apto en la convocatoria de que se trate, de los aspirantes que perturben el orden en cualquiera de ellas o cometan o intenten cometer fraude en su realización.”

Nueve. Se añade un nuevo artículo 80 con la siguiente redacción:

“Artículo 80. Ayuda mutua.

1. Se prestará ayuda en la aplicación del presente reglamento y se intercambiará información sobre los permisos que hayan expedido, canjeado, sustituido, renovado o anulado, recurriendo para ello a la red del permiso de conducción de la Unión Europea establecida a estos efectos.

2. La red también podrá ser utilizada al objeto de intercambiar información para fines de control previstos en la legislación de la Unión Europea.

3. Los Estados miembros garantizarán que el tratamiento de datos personales contemplado en la presente Directiva se lleva a cabo exclusivamente con el fin de aplicar este reglamento, así como el intercambio transfronterizo de información sobre las infracciones de tráfico relacionadas con la seguridad vial, y la normativa relativa a la cualificación inicial y la formación continua de los conductores de determinados vehículos destinados al transporte por carretera

4. Todo tratamiento de datos personales efectuado en el marco de la presente Directiva 2006/126/CE se realizará con arreglo a la normativa de protección de datos personales, y sólo tendrán acceso a la información las autoridades competentes de la aplicación y control del cumplimiento de las disposiciones mencionadas en los apartados anteriores.”



Diez. Supresión de la disposición adicional séptima.

Se suprime la disposición adicional séptima “Ayuda mutua y utilización de la red del permiso de conducción de la Unión Europea”.

Once. Se modifica el Anexo III, “*Documentación para obtener las distintas autorizaciones para conducir*”, añadiendo la letra g) al apartado 1 del ANEXO III A) *Obtención del permiso o licencia de conducción* y el apartado h), *prueba de control de conocimientos para la recuperación del permiso o la licencia de conducción*:

“g) Certificación del director de la escuela particular de conductores en la que se acredite haber recibido la formación presencial obligatoria establecida en el artículo 41 de este Reglamento. Su presentación se hará por una sola vez con la primera solicitud.

h) Prueba de control de conocimientos para la recuperación del permiso o la licencia de conducción.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 38.2, para realizar la prueba de control de conocimientos para la recuperación del permiso o la licencia de conducción, a la solicitud suscrita por el interesado se acompañarán los documentos que se indican en el apartado A).1.párrafos a), b) y f), así como copia de la certificación prevista en el anexo b) de la Orden reguladora de los cursos de sensibilización y reeducación vial.”

Doce. Se modifica el apartado 3.1 del ANEXO IV, “*Aptitudes psicofísicas requeridas para obtener o prorrogar la vigencia del permiso o de la licencia de*



conducción”, en lo que se refiere a las adaptaciones, restricciones u otras limitaciones en personas, vehículos o de circulación en permiso o licencia, sujetos a condiciones restrictivas, del Grupo 2:

“Excepcionalmente, se admitirán adaptaciones en vehículos y personas con informe favorable de la autoridad médica competente, siguiendo el protocolo establecido por el organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico y con la debida evaluación, en su caso, en las pruebas estáticas o dinámicas correspondientes. En todo caso, se tendrán debidamente en cuenta los riesgos o peligros adicionales relacionados con la conducción de los vehículos derivados de las deficiencias que se incluyan en este grupo”.

Trece. Se modifica el ANEXO VI, *“Organización, desarrollo y criterios de calificación de las pruebas de control de conocimientos y de control de aptitudes y comportamientos”*, en los siguientes términos:

Se modifica el apartado 2 de A) Pruebas de control de conocimientos y de control de aptitudes y comportamientos que queda redactado de la siguiente manera:

“2. Convocatorias y fechas de realización de las pruebas.- Cada solicitud para obtener el permiso o la licencia de conducción dará derecho a dos convocatorias para realizar las pruebas. Como norma general, entre las dos convocatorias a que da derecho una solicitud no deberá mediar más de seis meses.

En la fecha señalada para la primera convocatoria de las pruebas de control de aptitudes y comportamientos, el solicitante deberá haber cumplido la



edad mínima exigida para obtener el permiso o licencia de conducción de la clase de que se trate.

Cuando el aspirante no supere la prueba de control de conocimientos o la prueba de control de aptitudes y comportamientos en circuito cerrado en dos convocatorias, entre la segunda y la tercera mediará un plazo mínimo de doce días naturales. Entre las sucesivas convocatorias el plazo mínimo será de dieciocho días. Estos plazos, que se contarán desde la fecha de realización de la prueba de control de conocimientos de control de aptitudes y comportamientos en circuito cerrado no superada, podrán ser reducidos excepcionalmente en casos de reconocida urgencia debidamente justificada.

Cuando el aspirante no supere la prueba de control de aptitudes y comportamientos en circulación en vías abiertas al tráfico general, entre la primera y segunda convocatoria mediará un plazo mínimo de 15 días naturales, contados desde la realización de la prueba; de no superar la prueba, entre la segunda y tercera convocatoria mediará un plazo de, al menos, 30 días naturales. Si no superara la prueba en tercera convocatoria, entre esta y la cuarta, y en sucesivas convocatorias, el plazo mínimo será de 20 días naturales. Estos plazos podrán ser reducidos excepcionalmente en casos de reconocida urgencia debidamente justificada. Además, una vez agotada la primera o sucesivas convocatorias, para presentarse a la realización de la prueba será necesario acreditar mediante certificación del director de la escuela haber recibido al menos cinco clases entre la fecha del último no apto y la de realización de la prueba solicitada”.

Se modifica la letra c) del apartado 1 de B) Pruebas de control de conocimientos comunes y específicos, quedando como sigue:



“b) En la prueba de control de conocimientos sobre las materias descritas en la Orden reguladora de los cursos de sensibilización y reeducación vial, un mínimo de 30 preguntas y un máximo de 50”.

Se añade un último párrafo al apartado 1:

“Las preguntas podrán estar precedidas por la visualización por parte del aspirante de videos sobre situaciones del tráfico.”

Se modifican los apartados 2 y 3:

“2. Duración de las pruebas. El tiempo destinado a la realización de las pruebas de control de conocimientos a las que se refiere el artículo 47 será de 1 minuto por pregunta. Este tiempo podrá que podrá ser ampliado proporcionalmente al tiempo de duración de los videos a los que hace referencia el apartado anterior. En casos especiales debidamente justificados se podrá ampliar dicho tiempo.

3. Calificación de las pruebas.- Para ser declarado apto en las pruebas de control de conocimientos, los errores cometidos no serán superiores al 10 por 100 del total de preguntas formuladas. En el supuesto de que al aplicar dicho tanto por ciento el resultado fuera decimal se aplicará el entero inmediato superior”.

Se modifica el párrafo segundo del apartado 1 de C) Pruebas de control de aptitudes y comportamientos en circuito cerrado y en circulación en vías abiertas al tráfico en general, quedando redactado como sigue:



“Asimismo, podrán verificar en cualquier momento que el aspirante dispone del equipo de protección adecuado que, en su caso proceda. Concretamente para los permisos de las categorías AM, A1 y A2 este equipo estará compuesto por casco homologado, guantes, chaqueta y pantalones concebidos y fabricados para usarlos para montar en motocicleta, así como botas de cuero o material sintético similar que proteja suficientemente el tobillo. Podrá verificar también que el aspirante lleva las correcciones, prótesis o adaptaciones que correspondan, en caso de que fueran necesarias, y que éstas son adecuadas”.

Se modifica el párrafo tercero del apartado 6 quedando redactado de la siguiente manera:

“En dicha autorización, que tendrá un período de vigencia de dos años, constarán, al menos, los datos de la escuela, el aspirante, el profesor y la matrícula de la motocicleta a utilizar, así como las fechas de expedición y vigencia”.

Catorce. Se modifica el apartado 18 del ANEXO VII B), “*Requisitos específicos*”, quedando redactado como sigue:

“Como excepción a lo dispuesto en el apartado A).7, para la licencia de conducción que autorice a conducir los vehículos especiales agrícolas autopropulsados a que se refiere el artículo 6.1 b) y para el permiso de las clases C1 + E, D1 + E y D + E, se podrá utilizar remolques de ejes centrales fijos”.



Quince. Se crea el ANEXO IX, “*Formación presencial obligatoria requerida para ser admitido a las pruebas de control de conocimientos para la obtención de permisos de conducción*”, con la siguiente redacción:

“1. Objetivo de la formación: la formación presencial obligatoria tendrá como objetivo concienciar sobre la necesidad de adoptar conductas al volante de respeto hacia el resto de usuarios de las vías, impulsando valores que fomenten la convivencia y sensibilizar sobre las graves consecuencias que tienen los accidentes de tráfico y la responsabilidad del conductor en los mismos.

2. Prueba de control de conocimientos común: Para ser admitido a la prueba de control de conocimientos común el aspirante deberá acreditar haber recibido 8 horas de formación presencial sobre las siguientes materias:

- a) Los accidentes de tráfico, un problema de salud pública; la dimensión real de los accidentes de tráfico y los problemas sociales y económicos que generan. Principales lesiones ocasionadas por causa de los accidentes de tráfico.
- b) Grupos de riesgo: especial referencia a los jóvenes. Vulnerables: apreciar los grupos de personas más sensibles a las consecuencias del tráfico y las medidas a adoptar para su protección.
- c) Factores de riesgo: Velocidad, alcohol, drogas y fármacos.
- d) Distracciones al volante: El uso del teléfono móvil.
- e) La importancia del uso del casco, cinturón y sistemas de retención infantil así como otros elementos de protección.
- f) El respeto a las normas de circulación. Principios y valores que deben inspirar nuestro comportamiento en la vía pública.



Se incluirá en todo caso testimonios de víctimas accidentes de tráfico que podrán ser presenciales o por medios audiovisuales.

3. Prueba de control de conocimientos específicos.

1º Para ser admitido a las pruebas de control de conocimientos específicos para los permisos de las clases AM, A1 y A2 el aspirante deberá acreditar haber recibido la siguiente formación presencial:

- a) Principales factores de riesgo asociados a la conducción de estos vehículos: 2 horas de formación adaptada a cada tipo de permiso.
- b) Técnicas de conducción. 2 horas de formación adaptada a cada clase de permiso
- c) Utilización de equipos de protección y consecuencias en caso de no utilizarlos o de utilizarlos de forma incorrecta:: 2 horas de formación adaptada a cada clase de permiso.

2º Para ser admitido a las pruebas de control de conocimientos específicos para los permisos de las clases C1, C, D1, D, B+E, C1+E, C+E, D1+E o D+E el aspirante deberá acreditar haber recibido 2 horas de formación presencial sobre los principales factores de riesgo asociados a la conducción adaptada a cada clase de permiso.

4. La realización de la formación obligatoria recogida en este anexo deberá acreditarse una sola vez por cada clase de permiso.



5. Estarán exentos de realizar la formación presencial obligatoria quienes acrediten haberla realizado por encontrarse en alguno de los siguientes supuestos:

- a. Quienes soliciten permiso de la clase C y sean titulares de la clase C1.
- b. Quienes soliciten permiso de la clase D y sean titulares de la clase D1.
- c. Quienes soliciten permiso de la clase C1 + E, C + E, D1 + E o D + E y sean titulares de alguna de las clases C1 + E, C + E, D1 + E o D + E.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en este anexo, podrán ser objeto de formación presencial las materias sobre las que versa cada una de las pruebas de control de conocimientos, enumeradas en el Anexo V B).”

Disposición transitoria. Procedimientos de obtención de permiso de conducción iniciados a la entrada en vigor de la norma:

Quienes a la entrada en vigor de este reglamento tuvieran iniciado un procedimiento para la obtención para alguna clase de permiso de conducción, estarán exentos de realizar la formación presencial obligatoria a la que se refiere el artículo 41.2.

Disposición final primera. Título competencial.

Este real decreto se dicta al amparo de la competencia exclusiva atribuida al Estado sobre tráfico y circulación de vehículos a motor por el artículo 149.1.21.^ª de la Constitución Española.



Disposición final segunda. Incorporación del derecho comunitario.

Mediante este real decreto se incorpora al derecho español la Directiva (UE) 2018/645 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de abril de 2018 por la que se modifica la Directiva 2003/59/CE, relativa a la cualificación inicial y la formación continua de los conductores de determinados vehículos destinados al transporte de mercancías o de viajeros por carretera y la Directiva 2006/126/CE sobre el permiso de conducción, en lo que respecta a la Directiva 2006/126/CE.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el 1 de julio de 2019.